

**VISTO:**

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**) y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 30/07/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRAGRO Reg. PCR/MCR de los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2017, específicamente en cuanto al Rubro "*Retenciones computables por operaciones gravadas*", de **NN**. Para tal efecto, le requirió que presente el ejemplar original de los comprobantes que respaldan las retenciones declaradas en el Form. 113 correspondiente a los referidos ejercicios fiscales, documentación que no fue arrimada por la contribuyente fiscalizada.

La verificación cuenta como antecedente las inconsistencias detectadas por el Departamento de Planteamiento Operativo (DPO), a través de los cruces de informaciones entre lo registrado por la fiscalizada **NN** en el Formulario 113 del IRAGRO PCR/MCR, campo de RETENCIONES COMPUTABLES POR OPERACIONES GRAVADAS y las Retenciones practicadas declaradas por los Agentes de Información, por lo que el **DPO** recomendó la apertura de un proceso de fiscalización puntual. Cabe, puntualizar que **NN** remitió comprobantes de retención por medio del Expediente N° 00 del 06/08/2019; que corresponden a Retención IVA en el marco de la Ley 125/1991 (en adelante la Ley), modificada por la Ley N° 2.421/2004 y reglamentada en el primer párrafo del Art. 39 del Decreto N° 1.030/2013, y que los mismos no son válidos a los efectos de su aplicación en el IRAGRO.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 14/10/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** declaró montos por retenciones de las que no fue sujeto, con el fin de reducir el monto del impuesto a favor del Fisco en los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2017.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, suministró información inexacta sobre sus operaciones, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en los numerales 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley, e igualmente la presunción establecida en el núm. 12 del Art. 174 de la Ley, por la irregularidad en su DDJJ. En consecuencia, recomendaron aplicar una multa por Defraudación equivalente a 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del sumario

administrativo.

Por otro lado, y atendiendo a que la fiscalizada no presentó la documentación solicitada por la Administración Tributaria, recomendaron aplicar una multa por contravención conforme a lo establecido por el Art. 176 de la Ley por el monto fijado en el Anexo 1, Art. 6, Inc. b) de la RG N° 13/2019; todo ello conforme al siguiente cuadro:

EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN FISCAL	MONTO IMPONIBLE AFECTADO	MONTO DE IMPUESTO AFECTADO (POR RETENCIONES SIN RESPALDO)	MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN (Se aplica sobre Col. B)
		A	B	C
2014	135 - IRAGRO REG. PCR/MCR	26.293.050	2.629.305	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175º, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN ART. 225º DE LA LEY N° 125/91.
2015	135 - IRAGRO REG. PCR/MCR	34.440.370	3.444.037	
2017	135 - IRAGRO REG. PCR/MCR	51.620.630	5.162.063	
CONTRAVENCION RG N° 13/2019 Anexo 1 Art. 6º Inc. b)				300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 18/12/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, notificada por cédula el 27/02/2020 en el domicilio fiscal declarado en el RUC, cito en: XX, Dpto. de Caaguazú, recibido por la propia sumariada; conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo legal previsto para presentar descargo, y habiéndose cumplido las etapas del proceso sin que el contribuyente se haya presentado, por Resolución N° 00 del 10/08/2020, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Los hechos y los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, conforme se expone a continuación:

Teniendo en cuenta el análisis realizado durante la fiscalización, conforme a las documentaciones arrimadas, las verificaciones realizadas y teniendo en cuenta que no han sido presentados los comprobantes de retención ni los comprobantes de ventas relacionados a las supuestas retenciones practicadas y la igual falta de registro de las mismas en el Sistema Integrado de Recopilación de Información "HECHAUKA" por parte de los agentes de información, el **DSR1** determinó que **NN** declaró retenciones de las que no fue sujeto, y con ello produjo una incorrecta liquidación del impuesto a ingresar a favor del Fisco.

El **DSR1**, puntualizó que la situación señalada es concordante con el marco legal vigente en los ejercicios fiscales verificados, puesto que en el Decreto N° 1.031/2013, estableció solamente dos situaciones para la aplicación de retenciones a cuenta a contribuyentes del IRAGRO, conforme se observa en los artículos 88 y 90, del referido decreto, una para los casos de retenciones de proveedores del estado y otra para retenciones a contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras. En cuanto a la primera situación, como se mencionó previamente, no han sido informadas retenciones por parte de la Dirección General del Tesoro Público, y en cuanto a la segunda situación, la designación de Agentes de Retención por parte de la Administración Tributaria recién se produjo con la RG N° 15/2019, posteriormente derogada por la RG N° 19/2019, por lo que no pudieron existir retenciones en ese carácter en los ejercicios fiscalizados.

Asimismo, el **DSR1** resaltó la falta de interés de **NN**, ya que no presentó su defensa, ni arrió pruebas que refuten las imputaciones que constan en el informe de verificación, pese a que fue debidamente notificada de cada una de las etapas del proceso, demostrándose de esta manera su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El **DSR1** verificó que **NN** presentó DDJJ rectificativa de los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2017, desafectando los montos consignados en el campo 39 y 40 del Formulario 113, durante el proceso sumarial, y como resultado de ello surgió un monto ínfimo a ingresar al Fisco, correspondiente al ejercicio fiscal 2017, que ya fue cancelado por **NN**, según comprobante de pago N° 00.

Al respecto, el **DSR1** manifestó, que las rectificaciones practicadas, si bien fueron voluntarias, no pueden considerarse espontáneas ya que fueron rectificadas por el contribuyente luego de los trabajos de control iniciados por la **SET**, y conforme al Art. 208 de la Ley, ello no lo exime de su responsabilidad por las infracciones en que hubiere incurrido, y este hecho solo puede ser considerado como atenuante al momento de graduar las sanciones, tal como lo establece el numeral 8) del Art. 175 de la Ley.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** concluyó que **NN** infringió lo establecido por el Art. 207, inc. b) de la Ley, al declarar montos sin respaldo documental, así también los artículos 88 y 90 del Decreto N° 1031/2013 debido a que no han sido informadas retenciones a favor de **NN** en los ejercicios fiscales controlados.

El **DSR1** señaló que la conducta de **NN** se adecua a lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró información inexacta sobre sus operaciones comerciales (numerales 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la Ley), ya que los montos consignados como retenciones para la liquidación de sus impuestos no cuentan con documentación que las respalde.

Con el fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo de su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón, y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y tuvo en cuenta la conducta asumida por **NN**, rectificó las DDJJ de los ejercicios fiscales controlados y el hecho de que no cuenta con antecedentes de aplicación de sanciones o procesos de fiscalización, lo que se considera como atenuantes para graduar la sanción.

Para el **DSR1** corresponde la aplicación de la multa del 205% sobre el monto del impuesto afectado por retenciones sin respaldo en los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2017, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley, e igualmente la aplicación de una multa por contravención por la falta de presentación de la documentación requerida por la Administración Tributaria, conforme al Art. 176 de la Ley con la multa establecida en el Anexo 1, Art. 6, Inc. b) de la RG N° 13/2019.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de multa.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales,

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**

### **RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	0	5.390.075	5.390.075
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	0	7.060.276	7.060.276
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	0	10.582.229	10.582.229
551 - AJUSTE CONTRAVEN	14/10/2019	0	300.000	300.000
Totales		<b>0</b>	<b>23.332.580</b>	<b>23.332.580</b>

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 205%, el monto del impuesto afectado por retenciones sin respaldo, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

**Art. 3º: NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4º: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**